



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00022-00

Cácota, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **JOSE BENICIO CAÑAS PARRA**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 10128143, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000).
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 2.160.867), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No 10128143 desde el 12 DE JUNIO DE 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta el 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 (día de presentación de la demanda), más los que se causen desde esa fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **JOSE BENICIO CAÑAS PARRA**, al considerar que el título presta mérito ejecutivo.

El deudor **JOSE BENICIO CAÑAS PARRA**, fue notificado de la orden de pago el día 14 de febrero de 2023, bajo los parámetros o reglas de la ley 2213, es decir con el envío de la demanda y anexos, junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la

parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **NOTIFICACIONES ENVIAMOS MENSAJERIA**; se corrió el termino de rigor para el ejecutado, quien dejo transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **JOSE BENICIO CAÑAS PARRA**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION del demandado a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no proponen excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene de la parte demandada y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a las partes demandadas demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardó silencio, ya que no solo no formulo

ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas al ejecutado además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de setecientos veinte mil pesos(\$720.000), correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y articulo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)